

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que el demandado **ROSANA MANOSALVA PARRA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 307410018810 – 307410021164 – 4010860081892264 – 5471290008417038

1.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.979.696,75)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **307410018810**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$880.240,95)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **307410018810**.

1.3. La suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$86.874,62)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **307410018810**.

B. PAGARÉ No. 307410018810 – 307410021164 – 4010860081892264 – 5471290008417038

1.4. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$33.621.116,13)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **307410021164**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.709.163,16)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **307410021164**.

1.6. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$885.047,97)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **307410021164**.

C. PAGARÉ No. 307410018810 – 307410021164 – 4010860081892264 – 5471290008417038

1.7. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$853.913)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4010860081892264**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.8. La suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$38.110)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4010860081892264**.

1.9. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$88.730)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **4010860081892264**.

D. PAGARÉ No. 307410018810 – 307410021164 – 4010860081892264 – 5471290008417038

1.10. La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.108.921)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **5471290008417038**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.11. La suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$105.939)** por los intereses de plazo representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **5471290008417038**.

1.12. La suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$87.530)** por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **5471290008417038**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.293.744** y portador de la tarjeta profesional **No. 44.753** del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. Oquendo', with a stylized flourish at the end.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Se agrega al expediente certificado de Vigencia No. 468158